



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	2 de mayo de 2024
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:30 AM
	FINALIZACIÓN	9:53 AM
SUSENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	9	0	0	2	6	6	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	NOHORA LILIANA VARGAS MONTEALEGRE
APODERADO	LAURA CAMILA PARRA VANEGAS
CÉDULA	1.110.528.452
TARJETA PROFESIONAL	T.P. 288.692 CSJ
CORREO ELECTRONICO	vanegasparralaura@gmail.com
DIRECCION DE NOTIFICACION	
CELULAR	

DEMANDADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
APODERADO	SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO
CÉDULA	1.060.647.701
T.P. No.	No. 358.962 CSJ

CORREO ELECTRONICO	Sandlil06@gmail.com
CELULAR	

VINCULADO	JEFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ
APODERADO	SIN APODERADO

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se verifica la asistencia de las partes obligadas por ley a comparecer a la presente audiencia y se le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.060.647.701 T.P. No. 358.962 del C.S.J. como apoderada sustituta del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, conforme al memorial suscrito por la DRA. MARIA NORVI PORTELA TORRES. Los documentos de soporte reposan en el índice SAMAI. 78.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en los expedientes. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

- Que por medio de oficio 1206-GTH-00193 de 11 de enero de 2019, la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta ESE comunicó a la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre el contenido de la resolución 3679 de 26 de diciembre de 2018 que en su artículo 3 declara insubsistente su nombramiento provisional (fl 29 ad02)
- Que por medio de la resolución CNSC 20182110174315 de 5 de diciembre de 2018 se conformó la lista de elegibles de la OPEC 32381 para el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 19 del Hospital Federico Lleras Acosta convocatoria 426 de 2016 en la que aparece la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre en el puesto 97 (fl 36 ad02)
- Que la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre tuvo las siguientes relaciones laborales con el Hospital Federico Lleras Acosta (fl 33 ad02): Del 1 de abril de 2009 al 13 de enero de 2019 en el cargo de auxiliar área salud, aprendiz sena del 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998, orden de prestación de servicios 1 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1998 (fl 150 ad02), como trabajador asociado a Laboramos, auxiliar de enfermería de 1 de diciembre de 2001 al 31 de marzo de 2007 (fl 151 ad02), como Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 19 Inscrita en Carrera Administrativa, desde el 1° de marzo de 2020, de conformidad con la certificación de fecha 13 de enero de 2021 (fl 35 ad06)

- d) Que a través de la resolución 312 de 25 de febrero de 2020 se nombró a la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre en periodo de prueba en el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 19 del Hospital Federico Lleras Acosta (fl 46 ad06) y acta de posesión 795 de 28 de febrero de 2020 (fl 48 ad06)
- e) Que de acuerdo con el examen médico de retiro de fecha 22 de enero de 2019 (fl 71 ad02) la paciente presenta una aparente patología de origen profesional
- f) Que según diagnóstico de neurocirugía de fecha 26 de mayo de 2018 la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre presenta espondilosis leve, cervico dorso lumbalgia, fibromialgia (¿) (fl 77 ad02), según resonancia magnética de 17 de enero de 2013 (fl 83 ad02) presenta discopatía L4 L5 con abombamiento discal y contacto neuroradicular, resultado de resonancia magnética de 20 de septiembre de 2017 (fl 161 ad02): rectificación de la lordosis, discopatía cervical, en C3-C4 y C4 – C5 hay abombamiento de los discos intervertebrales que incidentan el cordón medular, en C5-C6 y C6 y C7 hay formaciones osteofíticas discales centrales y posterolaterales derechas que incidentan el cordón medular y desplazan las raíces C6 y C7 derechas con disminución de la amplitud de los agujeros de conjunción adyacentes; resultado resonancia magnética de fecha 3 de octubre de 2017 (fl 161 ad02) : discopatía L3-L4, L4-L5 con protrusión discal central que contacta las raíces L5 sin compresión y L5-S1 con protrusión discal central asimétrica derecha con fisura anular que contacta la raíz S1 derecha sin compresión
- g) Que por acta 046 de 31 de marzo de 2009 la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre tomó posesión del cargo de auxiliar área salud código 416 grado 06 del Hospital Federico Lleras Acosta ESE (fl 85 ad02)
- h) Que por resolución 0598 de 25 de marzo de 2009 la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar área salud código 416 grado 06 del Hospital Federico Lleras Acosta ESE (fl 86 ad02)
- i) Que por medio de formato de informe para el accidente de trabajo número 016253 de fecha 31 de agosto de 2011 (fl 93 ad02) fue reportado el accidente de Nohora Liliana Vargas Montealegre, consistente en “estaba bañando al paciente de la 519B ... presenta fuerte dolor a nivel lumbar y pérdida de capacidad física al movilizarse”.
- j) Que por medio de examen médico preocupacional de 3 de abril de 2009 se determina a la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre apta para el servicio (fl 111 ad02)
- k) Que por medio de resolución 3679 de 26 de diciembre de 2018 la agente especial interventora del Hospital Federico Lleras Acosta nombró en periodo de prueba al señor Jefferson Augusto Perdomo Cruz en el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 19 del Hospital Federico Lleras Acosta y declaró insubsistente el nombramiento de la señora Nohora Liliana Vargas Montealegre (fl 202 ad02)

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO:

El litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la resolución 3679 del 26 de diciembre de 2018 por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a Jefferson Augusto Perdomo Cruz y declara insubsistente el nombramiento provisional de Nohora Liliana Vargas Montealegre y en el oficio 1206-GTH-000193 de 11 de enero de 2019 por medio del cual se le comunica el contenido de la anterior resolución, por haber sido expedidos en contravía de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación al desconocer el fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad profesional.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN				
El Despacho concedió la palabra a la apoderada de la entidad accionada para que manifieste si la entidad que representa le ha dado instrucciones para presentar propuesta de fórmula de conciliación. La profesional del derecho manifestó que de conformidad con el certificado del comité de conciliación del día 23 de abril de 2024 no se propuso fórmula de conciliación alguna para el presente caso. AUTO: De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada se declara fallida la presente etapa y se continuará con el trámite regular de la audiencia. Esta decisión se notificó a las partes en estrados.				

10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS				
PRUEBAS SOLICITADAS Y DECISION DEL DESPACHO: PARTE DEMANDANTE 1-DOCUMENTAL Se ordena la incorporación hasta donde la ley lo permita de las documentales que aporta con la demanda, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. 2- TESTIMONIALES Previamente a su decreto se insta a la apoderada accionante para que precise el objeto de la prueba Intervención de la apoderada: La profesional manifestó que el objeto de la prueba radica en que estas personas conocieron de primera mano de la situación de insubsistencia y lo ocurrido con el concurso dentro del Hospital Federico Lleras Acosta. El Despacho, por ser pertinentes y útiles se ordena escuchar en testimonio a los siguientes ciudadanos con el objeto de que depongan sobre los hechos de la demanda: a-Yeni Puentes García b-Sandra Yulieth Prieto c-Ana Cecilia Sierra González Objeto: por haber conocido el proceso de la situación de insubsistencia y lo ocurrido con el concurso dentro del Hospital Federico Lleras Acosta. Se impone la carga de comparecencia a la apoderada de la parte demandante. PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA 1- DOCUMENTALES: se ordena la incorporación hasta donde la ley lo permita de las documentales que aporta con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO Como quiera que algunos folios de la historia clínica de la demandante son ilegibles ya sea por la copia borrosa o por la ilegibilidad de la letra del profesional médico, se ordenará al Hospital Federico Lleras Acosta que remita transcripción de la historia clínica tanto médica como ocupacional de la demandante. <u>Para el ello por Secretaría se</u>				

ordena oficialarla para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue la citada información.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

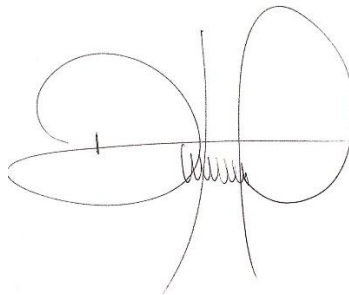
AUTO: Una vez recaudada la totalidad de las pruebas por oficio, por auto separado se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez